

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Mayo último la Guardia civil del puesto de Potes denunció al Alcalde de Peñarrubia el hecho de que Francisco Fernández, Celedonio Molledo, Bautista Serdio, Jenaro Serdio y José Fernández estaban cortando dos hayas y elaborando sus productos ó maderas en el monte denominado Cordaneas, término de Peñarrubia, siendo las dimensiones de los expresados árboles 12 y 10 metros de longitud por tres de circunferencia:

Que en 18 del propio mes de Mayo, el cabo segundo de la Guardia civil del referido puesto de Potes, teniendo noticia extrajudicial de que no tenía el Juzgado conocimiento de la denuncia antes expresada, dió cuenta al Juez municipal de los hechos denunciados, cuya Autoridad elevó el parte al Juzgado de instrucción del partido, quien á su vez procedió á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, siendo valorado el daño causado en el monte y el producto de las dos hayas en unas 15 á 20 pesetas.

Que practicadas por el Alcalde diligencias también en averiguación de los referidos hechos, resultó de ellas que la corta verificada de las dos hayas en el monte público de Cordaneas lo fueron por equivocación, en vez de hacerlo de otras dos subastadas y marcadas en el monte colindante; y elevadas estas diligencias gubernativas al Gobernador de la provincia, se remitieron por esta Autoridad á informe del Ingeniero Jefe y de la Comisión provincial, en unión de una instancia de D. Rafael Agüero en solicitud de que se suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia en

el conocimiento de la causa que sobre el mismo hecho estaba instruyendo; y de acuerdo con el parecer de la referida Comisión, la Autoridad gubernativa requirió de inhibición á la judicial, fundándose en que, según lo dispuesto en la condición 8.ª de las facultativas, que es una reproducción del art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que causen dentro de los límites señalados en la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros al rededor, si no denunciaban al autor del daño en término de cuatro días, correspondiendo entender en las extralimitaciones que pudieran cometerse á la Administración; en que eran idénticas las circunstancias que concurrían en la corta de que se trataba, con la sola diferencia de que la distancia del sitio designado era mucho mayor y pertenecían las hayas cortadas á otro término municipal, distinto de aquel en que se hizo la designación, lo cual si daba al hecho un carácter anormal, no por eso le hacía variar de naturaleza, y por lo tanto, que si en el primer caso era administrativo y no judicial, lo mismo sucedía en el segundo, supuesto que todas las circunstancias del hecho mismo determinaban que se llevó á cabo para verificar el repetido aprovechamiento, quitándole en absoluto la calificación de delito; citaba además el Gobernador las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que la corta de las hayas que los procesados labraban por cesión más ó menos legítima de otras personas con ánimo de aprovechar los productos, revestía, por el momento, caracteres de tentativa de delito de hurto, según lo dispuesto en el art. 530 del Código, en relación con el último párrafo del art. 3.º, sin que pudiera comprenderse como falta administrativa determinada en la regla 1.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo

de 1884, puesto que la distancia de cinco kilómetros que separa el terreno donde estaba concedido el aprovechamiento del punto donde tuvo lugar el disfrute abusivo pertenecientes á diferentes jurisdicciones, impedía racionalmente el enlace de tales actos para sentar que los hechos de la causa se hallaban relacionados con la concesión á D. Rafael Agüero en el monte de Llandigón, del pueblo de Lamaón, y por tanto tenerlos como dependientes de esta concesión: que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reserva su castigo á los Tribunales, según se dispone en el art. 40, núm. 4 del Real decreto citado: que existiendo cuando menos por el momento el delito de tentativa de hurto, era indudable que correspondía conocer del mismo á aquel Tribunal, con arreglo á lo ordenado en el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamiento forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción que se cometa de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulta en cada caso del expediente que se instruye, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, co-

nocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la corta y elaboración de dos árboles en un monte público, sin que del mismo se extrajeran los productos elaborados, hasta que la Guardia civil denunció el hecho y puso á los denunciados y efectos á disposición de la Autoridad:

2.º Que en tal concepto, no excediendo el importe del daño causado de las 2.500 pesetas que determina el art. 124 del Reglamento de Montes, y la disposición 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal, es indudable que con arreglo á la regla 1.ª del art. 121 del referido Reglamento de Montes, corresponde al Gobernador la imposición de las 1.000 pesetas en que hubieran incurrido los dañadores.

3.º Que mientras no se haya verificado la sustracción de los productos forestales, no puede estimarse que el daño causado en un monte público sea el medio para perpetrar el delito de hurto, y por lo tanto, mientras éste no se consume, no pueden los Tribunales de justicia conocer del hecho, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

4.º Que encontrándose por lo tanto el hecho por que se procede, penado en las Ordenanzas de Montes y demás disposiciones del ramo, y encomendado á los funcionarios de la Administración el castigo de aquél, se encuentra la presente contienda de competencia comprendida en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promoverlas en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas, y son á más repartir en el próximo año venidero económico por el primer concepto.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	CONCEPTOS	
	Territorial. Pts. Céns.	Sal. Pts. Cént.
Año económico de 1882-83.		
D. José María Calvo Ruiz.....	1,76	"
Manuel Elías Guerrero.....	5,58	0,56
Antonio Gómez Balmón.....	1,06	"
Fernando Martín Molina.....	1,88	"
Antonio Martín García.....	1,06	"
José Oneti Rodríguez.....	8,00	0,76
Antonio Pavón Reyes.....	2,20	"
Juan Martín Angulo.....	3,32	0,32
Miguel Martín Reina.....	1,06	"
José Pavón Díaz.....	1,06	"
Juan Pastrana Dublino.....	1,06	"
Josefa Reboso Gaspar.....	2,38	"
Juan A. Reboso Gaspar.....	2,38	"
Francisco Sánchez Alonso.....	1,06	"
TOTAL.....	33,86	1,64

AYUNTAMIENTO DE LA CARLOTA

Año de 1882-83.

Doña Josefa Menguar.....	1,34	"
D. Juan Aranda Castaño.....	3,30	0,32
Herederos de Manuel Miranda.....	19,52	1,90
Herederos de Francisco Alcaide Galisteo...	1,84	"
D. Juan Hermán Ramírez.....	8,41	1,64
José Villafranca.....	7,98	0,78
TOTAL.....	42,39	4,64

AYUNTAMIENTO DE ADAMUZ

Año de 1882-83.

Doña Josefa López Martínez.....	4,34	"
D. Ambrosio Martínez Calvo.....	15,12	1,44
Doña María Dolores Obrero.....	3,97	"
D. Manuel Vacas Toril.....	12,59	1,19
TOTAL.....	36,02	2,63

AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY

Año de 1882-83.

D. Antonio Muñoz Molina.....	12,32	1,20
TOTAL.....	12,32	1,20

AYUNTAMIENTO DE ALCARACEJOS

Año de 1879-80.

D. Miguel Sánchez Luna.....	0,36	"
Vicente Navarrete.....	2,10	"
TOTAL.....	2,46	"

Año de 1880-81.

D. Juan Villaralto.....	0,76	"
Miguel Sánchez Luna.....	0,40	"
Miguel Simón Tartajo.....	4,68	"
Telesforo Machuca.....	6,16	"
Francisco Maldonado Moncada.....	2,80	"
Martín Santos.....	1,72	"
Vicente Navarrete.....	2,80	"
TOTAL.....	19,32	"

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

CONCEPTOS

Territorial.

Sal.

Pts. Cént.

Pts. Cént.

Año de 1881-82.

D. Juan Villaralto.....	0,80	"
Miguel Sánchez Luna.....	0,20	"
Simón Rubio Doblado.....	1,29	"
Simón Manuel Tartajo.....	3,63	"
TOTAL.....	5,92	"

Año de 1882-83.

Viuda de Antonio Benitez.....	0,80	"
D. Telesforo Machuca.....	0,54	"
Miguel Sánchez Luna.....	0,28	"
Victor Viso Medina.....	0,96	"
Manuel Tartajo.....	3,36	"
Antonio Fernández Pedrajas.....	0,86	"
Juan Eernández García.....	2,48	"
Félix Fernández Ranchal.....	2,04	"
Doña Ana Rafaela Rodríguez.....	1,17	"
TOTAL.....	12,49	"

AYUNTAMIENTO DE SANTAELLA.

Año de 1885-86.

D. Ceferino Boneta.....	7,76	"
Francisco Castellero Pérez.....	6,62	"
Doña Rafaela Jiménez.....	10,28	"
D. José Alcántara.....	1,60	"
Doña María Josefa Gálvez.....	1,50	"
D. Antonio López Expósito.....	1,50	"
Antonio Martínez.....	0,62	"
Juan Palma Soto.....	7,24	"
Rafael Pedrosa.....	1,50	"
Doña María Valle Valenzuela.....	1,54	"
D. Francisco Nogués.....	23,63	"
TOTAL.....	63,79	"

AYUNTAMIENTO DE FERNÁN NÚÑEZ

Año de 1882-83.

D. Cristóbal Jurado Nadales.....	3,64	"
Antonio Ramos Gallardo.....	6,92	0,72
Doña María Espejo Díaz.....	4,92	1,00
D. Cristóbal Jiménez Hidalgo.....	11,08	1,12
Doña Catalina Lastre Ramos.....	3,64	"
D. Francisco Luna Llamas.....	2,96	"
Juan Ruiz Luna.....	3,34	0,34
Juan Félix Mohedano.....	21,96	2,16
Doña Bárbara Pulido Cuadrado.....	3,64	"
Catalina Pintor Luna.....	4,40	"
Isabel Cuesta Requena.....	0,91	"
D. Francisco Yuste Serrano.....	3,66	0,72
Doña Josefa García Sánchez.....	6,87	0,90
D. Bartolomé Ariza Navarro.....	0,92	"
Pedro Bonilla Rodríguez.....	2,73	"
Francisco Cerrillo Pintor.....	3,64	"
Doña Josefa Cañero Romero.....	3,64	"
D. José Cuesta Marín.....	1,84	"
Francisco García Moyano.....	1,84	"
Juan García Osuna (menor).....	5,49	0,36
Juan y Ana Gutiérrez Márquez.....	3,64	"
Doña Marina García Moral.....	3,64	"
D. Mariano Gutiérrez Márquez.....	3,64	"
Antonio Luna Guerrero.....	2,73	"
Francisco P. Luque Vilches.....	25,34	5,00
Antonio Moyano Pozo, hermanos.....	3,64	"
Juan Moyano Hidalgo.....	1,84	"
Pedro José Moral Ortiz.....	14,24	1,70
José Ortiz Cuesta.....	1,84	"
Doña María Dolores Ortiz Robledo.....	6,38	1,26
D. Bartolomé Pastrana Crespo.....	5,48	"
José Pozo Rosal.....	3,64	"
José Ruz Polonio.....	5,50	1,08
Francisco Toro Cañero.....	1,84	"
Tomás Torres Aguilar.....	1,82	"
Antonio Villar Jordano.....	3,64	"
Doña Leonor Vázquez.....	1,82	"
María Vacas Salazar.....	1,82	"
TOTAL.....	190,53	16,36

(Continuará).

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 254.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1887 á 1888, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los arts. 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, Ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	PARA								TOTAL	
		PERSONAL		RETRIBUCIONES		MATERIAL		ALQUILERES			
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
La Victoria	Escuela elemental de niños.	825	"	206	25	206	25	200	"	1.437	50
	Idem id. de niñas.	825	"	206	25	206	25	200	"	1.437	50
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	20	"
	Suma..	1.650	"	412	50	412	50	400	"	2.895	"
Villa del Río. (B)	Primera Escuela elemental de niños.	1.100	"	375	"	275	"	"	"	1.750	"
	Segunda id. id. de ídem	1.100	"	375	"	275	"	575	"	2.325	"
	Gratificación para la Escuela de adultos.	350	"	"	"	"	"	"	"	350	"
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.100	"	375	"	275	"	500	"	2.250	"
	Segunda id. id. de ídem.	1.100	"	375	"	275	"	"	"	1.750	"
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	200	"
	Suma.	4.750	"	1.500	"	1.100	"	1.075	"	8.625	"
Villafranca.. (C)	Primera Escuela elemental de niños	1.100	"	225	"	275	"	"	"	1.600	"
	Segunda id. id. de ídem.	1.100	"	225	"	275	"	225	"	1.825	"
	Escuela elemental de niñas.	1.100	"	150	"	275	"	225	"	1.750	"
	Subvención al Colegio de Educandas	300	"	"	"	"	"	"	"	300	"
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	45	"
	Suma.	3.600	"	600	"	825	"	450	"	5.520	"
Villaharta.	Escuela elemental de niños.	625	"	156	25	156	25	75	"	1.012	50
	Idem id. de niñas	625	"	156	25	156	25	75	"	1.012	50
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma..	1.250	"	312	50	312	50	150	"	2.055	"
Villanueva de Córdoba. (D)	Primera Escuela elemental de niños.	1.100	"	275	"	275	"	150	"	1.800	"
	Segunda id. id. de ídem.	1.100	"	275	"	275	"	150	"	1.800	"
	Escuela de párvulos.	1.375	"	343	75	275	"	150	"	2.143	75
	Auxiliar de la anterior.	687	50	"	"	"	"	"	"	687	50
	Primera Escuela elemental de niñas.	1.100	"	183	33	275	"	150	"	1.708	33
	Segunda id. id. de ídem.	1.100	"	183	33	275	"	150	"	1.708	33
	Premios..	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma.	6.462	50	1.260	41	1.375	"	750	"	9.877	91
Villanueva del Duque. (E)	Escuela elemental de niños.	825	"	200	"	206	25	100	"	1.331	25
	Auxiliar de la anterior.	412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Escuela elemental de niñas.	825	"	160	"	206	25	100	"	1.291	25
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	40	"
	Suma.	2.062	50	360	"	412	50	200	"	3.075	"
Villanueva del Rey.	Escuela elemental de niños.	825	"	250	"	206	25	423	75	1.705	"
	Auxiliar de la anterior.	412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Gratificación para la Escuela de adultos.	"	"	"	"	250	"	"	"	250	"
	Escuela elemental de niñas	825	"	200	"	206	25	182	50	1.413	75
	Auxiliar de la anterior.	412	50	"	"	"	"	"	"	412	50
	Premios.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"
	Suma..	2.475	"	450	"	662	50	606	25	4.223	75

(B) Se recomienda al Ayuntamiento de Villa del Río que dote de Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas, á la primera Escuela de niños y á la segunda de niñas, cuya matrícula excede de 100 alumnos, número crecidísimo para que un sólo Maestro ó Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(C) Se recomienda al Ayuntamiento de Villafranca la creación de una plaza de Auxiliar, con el sueldo legal de 550 pesetas, para la primera Escuela elemental de niños, cuya matrícula excede de 100 alumnos.

(D) Se recomienda al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba la creación de una clase gratuita de adultos, la cual podría desempeñar de noche, por una gratificación, uno de los Maestros de las Escuelas elementales de niños.

(E) Se recomienda al Ayuntamiento de Villanueva del Duque la creación de una plaza de Auxiliar para la Escuela de niñas, cuya matrícula excede de 100 alumnos, número crecidísimo para que una sola Maestra pueda dar la enseñanza con buenos resultados.

(Continuará.)

JUZGADOS

Pozoblanco.

Núm. 17.

Don José Martín Barrios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del Actuario, se instruye expediente de pró y utilidad, á instancia de Don Francisco Castro Blanco, vecino de Pedroche y residente en esta población, como marido de Doña Felipa Cabrera Blanco, y con el correspondiente consentimiento de ésta, solicitando se enajene en pública licitación una finca de la propiedad de dicha menor, la señora Doña Felipa Cabrera, que le fué adjudicada por fallecimiento de su señor padre, Don Dorotheo Cabrera Moreno, situada en los quintos de Morrillas y Hondonadas, de la dehesa de la Jara, en este término municipal, compuesta de ciento veintiocho fanegas de cabida, equivalentes á ochenta y dos hectáreas, cuarenta y tres áreas y veinte centiáreas, pobladas de encinar; linda: al Norte, con cercados de los hermanos de la interesada y con otro de Don Pedro José Caballero; al Saliente, con terrenos de Don Domingo Muñoz; al Mediodía, con otros de Don Antonio Delgado Herro, y á Poniente, con los de Don Román Cabrera, la cual ha sido valorada por los peritos Don José María Guerrero y Don Melchor García en la cantidad de treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas, y por providencia del día diez del actual he mandado se anuncie la enajenación de expresada finca por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para el día veintitres de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, la que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndolo á los licitadores que quisieren tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado á repetida finca, y que deberán consignar previamente el diez por ciento del mismo.

Pozoblanco once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. — José Martín Barrios. — Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Cabra.

Núm. 322.

D. Vicente Sancho y Heredia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita á un transeunte que en el día 17 de Diciembre último penetraba en esta ciudad por la entrada de Priego, con una carga en una caballería, y tuvo una cuestión con Manuel Hierro y García, vijilante de la ronda de Consumos de esta ciudad, de servicio en dicho punto; el cual le hizo un disparo de pistola sin causarle daño, desapareciendo el dicho transeunte sin que se haya podido averi-

guar su nombre y señas, ni otra noticia sino la presunción de ser vecino de la villa de Carcabuey; y con objeto de resibirle declaración, deberá comparecer en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á 17 de Febrero de 1887. — Vicente Sancho. — El Actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Lucena.

Núm. 326.

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Gabriel Repiso, sin que consten su segundo apellido y demás circunstancias y si únicamente que á principios del año de 1880 habitaba en la ciudad de Málaga, en la calle Torquemada ó Casas Quemadas, núm. 20, esquina á la de Nueva, en donde tenía un establecimiento de bebidas; para que en el término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; bajo el consiguiente apercibimiento, si no lo verifica.

Dado en Lucena á 16 de Febrero de 1887. — Atanasio de Burgos. — El Actuario, Licenciado Felipe de Blancas.

Llerena.

Núm. 320.

D. Rafael Alvarez y Feralta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Aguilera, de 38 á 40 años, de estatura mediana, color trigueño, que viste chaqueta de paño rayado y pantalón de lana claro; á Juan Aguilera, de 17 á 18 años, de estatura regular, color claro, que viste chaqueta de pelo de seda, de las que llaman zamarras, y á Antonio Aguilera, de 11 á 12 años, de estatura pequeña y que viste pantalón de teli-lla, y los tres vecinos de Coria del Río, provincia de Sevilla, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Aurora, para notificarles el auto de procesamiento dictado contra ellos en la causa que instruyo por robo de alhajas de plata, y recibirles declaraciones indagatorias; apercibidos, que de no hacerlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar, conforme á derecho.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y si fuesen habidos sean puestos á di-

posición de este Juzgado, en concepto de detenidos, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dado en Llerena á 12 de Febrero de 1887. — Rafael Alvarez Peralta. — El Secretario, Daniel Domínguez.

Utrera.

Núm. 310.

EDICTO

D. Juan de Quinta y Fernández Santa Cruz, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á los Sres. Jueces limítrofes y demás agentes de policía judicial practiquen gestiones para la búsqueda de dos caballerías con sus rastras, de la propiedad de D. Cristóbal Romero Sánchez, vecino de Montellano, las cuales fueron hurtadas entre las doce y la una del día 13 al 14 del mes que rige del cortijo de Lopera, de este término, siendo las señas de los indicados semovientes las que se expresan á continuación: Una yegua negra, peceña, de ocho años, de marca, con la rastra hembra, negra. Y otra yegua castaña clara, pelos blancos en la frente, lunares entre los hollares, de 12 años, de marca, con rastra, macho, castaña, herradas las dos. Y caso de ser halladas las remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Y al propio tiempo se cita y emplaza la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las indicadas caballerías, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle Doña Juana González, número 37, con los documentos que acrediten su adquisición; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 15 de Febrero de 1887. — Juan de Quinta. — El Actuario, José de Seda.

Ecija.

Núm. 311.

D. Sérvulo Miguel González, Juez instructor de este partido.

Habiéndose suspendido las sesiones del juicio oral y público que en causa por atentado contra Ildefonso Carrasco Parra darian principio el 28 del actual, y hecho nuevo señalamiento para el día 18 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se citan, llaman y emplazan nuevamente, dejando sin efecto la anterior citación, á D. Mariano Morales Navarro, D. Felipe López Ruiz y don Benardino Barrios Ibáñez, Administrador, Visitador é Interventor que fueron del impuesto de consumos de esta ciudad, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan ante la Audiencia de lo Criminal de Osuna el referido día 18 de Marzo venidero, y hora de las doce de su mañana; apercibidos, que de no comparecer, les parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Ecija á 14 de Febrero de 1887. — Sérvulo Miguel González. — Ante mí, Licenciado Francisco de Rojas.

Iznalloz.

Núm. 10.

D. José Gadeo Subiza, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Cristóbal Pérez Ramos, vecino de Santa Fé, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que instruyo sobre robo del coche de Granada á Alcalá la Real; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 17 de Febrero de 1887. — José Gadeo. — El Actuario, Jesús Fernández.

Banco de España.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
Agencia de Córdoba.

Núm. 25.

ANUNCIO

Trascurrido el último plazo fijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al tercer trimestre del corriente ejercicio económico, por lo que respecta á contribuciones ordinarias, sin que á pesar de los anuncios publicados lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

"PROVIDENCIA

Mediante no habersatisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la referida Instrucción; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo citado, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Córdoba á 22 de Febrero de 1887. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, Federico Hoefeld.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el mencionado art. 21, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 22 de Febrero de 1887. — J. de Méndez.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO OSPICIO).